

## III. Otras Resoluciones

### CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

**RESOLUCIÓN de 12 de septiembre de 2002, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se declaran sometidos a régimen de caza controlada el monte “El Cenal”, propiedad de la Junta de Extremadura, ubicado en el término municipal de Cañamero.**

Los terrenos objeto de esta Resolución han pertenecido durante un largo período de tiempo al Coto Regional de Caza de Cañamero. Mediante Resolución de la Dirección General de 31 de julio de 2002, se establecieron los nuevos límites del Coto Regional de Cañamero, como consecuencia de una necesaria reestructuración para adecuarse a los principios inspiradores de los mismos. Por esta Resolución, estos terrenos quedaban en situación de “terrenos de aprovechamiento cinegético común”, según establece el artículo 9.1 de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, modificado por la Ley 19/2001, de 14 de diciembre, de modificación de la Ley anterior.

Al tratarse de terrenos que contienen una gran diversidad de hábitats tanto de especies cinegéticas de caza mayor, como de gran cantidad de especies faunísticas, tanto reproductoras como invernantes y migratorias, especialmente las ligadas al medio acuático y a la dehesa, y teniendo en cuenta la situación actual del corzo, en franca progresión, existiendo en esta zona alguna pareja de esta especie se hace necesario establecer una serie de medidas encaminadas a la conservación y fomento de las especies de fauna silvestre existentes.

Por ello, de acuerdo con la Ley de Caza de Extremadura, esta Dirección General de Medio Ambiente, en uso de las facultades conferidas por la legislación vigente y en particular por el artículo 17.2 de la Ley 8/1990 de Caza de Extremadura y una vez cumplido los trámites preceptivos:

#### RESUELVE

Primero.- Declarar sometidos a Régimen de Caza Controlada el terreno indicado en el encabezamiento de la presente Resolución, con una superficie total de 168 hectáreas, situados dentro de los siguientes límites:

- Norte: Desde la vertiente de la umbria del Pimpollar por el cortafuego denominado de “La Osa”, hasta los huertos del río.
- Este: Desde el cortafuego de “La Osa” por el camino que separa este monte de los huertos del río denominado “El Citolar” hasta “El estrecho del Batán”.
- Sur: Desde “El estrecho del Batán”, siguiendo por la orilla de

la repoblación de *Pinus pinaster*, hasta el “Cancho del Naranjal”.

— Oeste: Desde el “Cancho del Naranjal” en dirección ascendente por la divisoria de la Umbria del Pimpollar con la Solana del Carrascal, hasta llegar a la parte más alta del cortafuego de “La Osa”.

Segundo.- La gestión, regulación y ordenado disfrute de estos aprovechamientos cinegéticos, se realizará por la Dirección General de Medio Ambiente.

Tercero.- De la señalización de estos terrenos se encargará la Dirección General de Medio Ambiente, conforme a lo dispuesto en el Decreto 90/1991, de 30 de julio, sobre señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

Cuarto.- La adscripción de estos terrenos al régimen de caza controlada se establece por un período de seis años, que finalizará el día 31 de marzo de 2008.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados podrán interponer ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente recurso de alzada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura. En su caso, el escrito de interposición deberá cumplir los requisitos exigidos por el artículo 110 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero). La interposición del recurso de alzada no suspenderá la ejecución del acto impugnado salvo lo dispuesto en el artículo 111 de la citada Ley 30/92.

Mérida, a 12 de septiembre de 2002.

El Director General de Medio Ambiente,  
LEOPOLDO TORRADO BERMEJO

**RESOLUCIÓN de 12 de septiembre de 2002, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se declaran sometidos a régimen de caza controlada los terrenos anteriormente pertenecientes a la inconclusa central nuclear de Valdecaballeros, ubicados dentro de los términos municipales de Valdecaballeros, Castilblanco y Alía.**

Los terrenos objeto de esta Resolución han pertenecido durante un largo período de tiempo al Coto Regional de Caza de Valdecaballeros.

Mediante Resolución de la Dirección General de 31 de julio de 2002, se establecieron los nuevos límites del Coto Regional de Valdecaballeros, como consecuencia de una necesaria reestructuración para adecuarse a los principios inspiradores de los mismos. Por esta Resolución, estos terrenos quedaban en situación de “terrenos de aprovechamiento cinegético común”, según establece el artículo 9.1 de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, modificado por la Ley 19/2001, de 14 de diciembre, de modificación de la Ley anterior.

Al tratarse de terrenos que contienen una gran diversidad de hábitats tanto de especies cinegéticas de caza menor, como de gran cantidad de especies faunísticas, tanto reproductoras como invernantes y migratorias, especialmente las ligadas al medio acuático y a la dehesa, y teniendo en cuenta la precaria situación en que se encuentran las especies de caza menor, eslabón básico en la cadena alimenticia de muchas especies protegidas, algunas en peligro de extinción, así como para asegurar la pureza genética de especies como la perdiz roja (*Alectoris rufa*), altamente alterada en nuestra geografía como consecuencia de las repoblaciones artificiales, se hace necesario establecer una serie de medidas encaminadas a la conservación y fomento de las especies de fauna silvestres existentes.

Por ello, de acuerdo con la Ley de Caza de Extremadura, esta Dirección General de Medio Ambiente, en uso de las facultades conferidas por la legislación vigente y en particular por el artículo 17.2 de la Ley 8/1990 de Caza de Extremadura y una vez cumplido los trámites preceptivos:

#### RESUELVE

Primero.- Declarar sometidos a Régimen de Caza Controlada todos los terrenos indicados en el encabezamiento de la presente Resolución, con una superficie total de 2.624-41-98 hectáreas, situados dentro de los siguientes límites:

— Norte: Se inicia en la frontera de las provincias de Cáceres y Badajoz (términos municipales de Alía y Valdecaballeros), en la linde de las fincas “Navalagrulla y Almansa”, para seguir después hacia el oeste, quedando a escasos metros del Camino de Guadalupe. A partir de ese punto, la linde continúa sucesivamente hacia el Norte, Este y Sur, dejando siempre a la izquierda la finca Almansa y buscando de nuevo el límite de las dos provincias (términos de Alía y Castilblanco), por el lado contrario al punto de inicio.

Más al Norte, la zona de Caza Controlada tendría una pequeña pertenencia separada del resto y cuyos límites serían, Norte: Almansa. Oeste: Río Guadalupejo. Sur: Camino de Almansa. Este: Camino de Guadalupe.

— Oeste: Desde el límite de provincia referido, la linde se dirige al Sur, describiendo continuas entrantes y salientes por ser de

este modo como están definidas las fincas que van limitando el espacio denominadas “Valle de Santiago”, “El Herradero” y “Moheda de la Cruz”. Más al Sur, un paso canadiense marca el paso de la Cañada Real, límite durante un corto proyecto para seguir después dejando a la izquierda la finca “Gómez Arias”, casi a la altura del llamado Camino Viejo de Castilblanco, aproximadamente a medio camino entre la citada presa y la carretera de Valdecaballeros a Castilblanco.

— Sur: A la altura del punto anterior, la linde atraviesa el río Guadalupejo, buscando un poste de luz abandonado existente a la entrada del puente de la citada carretera. Desde ahí, se deja a la izquierda la finca “Hoja del Valle”, recuperando en seguida el borde derecho de la carretera hasta la entrada al Camino de la Moheda (antiguo camino de C.N.V.). A partir de dicho punto se vuelve en dirección Norte y Este quedando a la izquierda las fincas “Villa Pilar”, “La Jarona”, “La Jarilla”, “La Pedregosa”, hasta dar con el Camino o Vereda de los Marchales.

— Este: Desde el punto anterior se inicia un estrecho saliente marcado por el citado camino de Los Marchales y por las fincas “Los Marchales” y “La Raña”. La linde vuelve bruscamente al oeste por la linde de las fincas “La Raña” y “Valdefuentes”, cruzando el Camino de Guadalupe; por último gira hacia el norte dejando a la izquierda las fincas “Valdefuentes”, “La Raña de Valdefuentes” y, después de cruzada la carretera de C.N.V., la finca de “Navalgrulla”, buscando el punto de inicio en el límite de provincia.

Segundo.- La gestión, regulación y ordenado disfrute de estos aprovechamientos cinegéticos, se realizará por la Dirección General de Medio Ambiente.

Tercero.- De la señalización de estos terrenos se encargará la Dirección General de Medio Ambiente, conforme a lo dispuesto en el Decreto 90/1991, de 30 de julio, sobre señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

Cuarto.- La adscripción de estos terrenos al régimen de caza controlada se establece por un período de seis años, que finalizará el día 31 de marzo de 2008.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados podrán interponer ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente recurso de alzada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura. En su caso, el escrito de interposición deberá cumplir los requisitos exigidos por el artículo 110 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero). La interposición del recurso de alzada no suspenderá la ejecución del

acto impugnado salvo lo dispuesto en el artículo III de la citada Ley 30/92.

Mérida, a 12 de septiembre de 2002.

El Director General de Medio Ambiente,  
LEOPOLDO TORRADO BERMEJO

**RESOLUCIÓN de 16 de septiembre de 2002, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de saneamiento y depuración integral en diversas poblaciones de la cuenca alta del Guadiana en Extremadura (margen izquierda). Colectores y E.D.A.R. en el término municipal de Herrera del Duque.**

El Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto denominado “Saneamiento y Depuración Integral en diversas poblaciones de la cuenca alta del Guadiana en Extremadura (margen izquierda). Colectores y E.D.A.R. en el término municipal de Herrera del Duque (Badajoz)” pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el R.D. Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, al incluirse el proyecto en el Grupo 9 del citado Anexo I y realizarse en la ZEPA de “Puerto Peña-Los Golondrinos”.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 71 de fecha 20 de junio de 2002. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo I del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre el “Saneamiento y Depuración Integral en diversas poblaciones de la cuenca alta del Guadiana en Extremadura (margen izquierda): colectores y E.D.A.R. en Herrera del Duque (Badajoz)”.

**DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo se considera ambientalmente aceptable siempre que se apliquen las medidas correctoras relacionadas en el Estudio de Impacto Ambiental, que no entren en contradicción con las incluidas en esta Declaración, y se adopten las siguientes condiciones:

+ Para la Estación depuradora de aguas residuales:

Medidas en la fase preoperativa:

1. Proceder, previamente al comienzo de las obras y sus correspondientes movimientos de tierras, a la retirada selectiva del substrato edáfico para su utilización en las labores de restauración definitiva. Dicho substrato se acopiará en montones no superiores a los 2 metros de altura para garantizar el mantenimiento de sus características físicas y químicas esenciales.

2. Adecuar las edificaciones al entorno rural en que se ubican. En cualquiera de los elementos constructivos no deben utilizarse tonos brillantes.

Medidas en la fase operativa:

1. La línea de tratamiento de aguas residuales constará de una línea de agua y de una línea de fangos. La primera incluirá los siguientes elementos: obra de llegada de los colectores, instalación de pretratamiento con desbaste grueso y fino, desarenado y desengrasado, tratamiento biológico aerobio mediante aireación prolongada, eliminación del fósforo por vía química, decantación secundaria y desinfección. La línea de fangos incluirá: acondicionador químico de fangos y deshidratador mecánico.

2. Las instalaciones del sistema de depuración deberán estar perfectamente impermeabilizadas y estancas. El dimensionamiento de cada una de las fases de que consta dicha instalación deberá ser adecuado al volumen final estimado de vertido.

3. La cantidad de agua tratada será tal que no se afecte al cauce receptor ni al entorno y cumplirá los requisitos exigidos en